

Río Gallegos, 28 de Mayo del 2025

**Al Consejo Directivo de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral
(OSUNPA)**

Como integrante del Consejo Directivo de la Obra Social, me dirijo a ustedes con el fin de solicitar formalmente la inclusión, en el temario de la Asamblea Anual Ordinaria a desarrollarse el día 2 de julio del presente año, del tratamiento del Reglamento de Participación en Asambleas mediante el uso de tecnologías.

Dicha propuesta fue presentada oportunamente en la reunión del Consejo Directivo realizada en diciembre de 2024, y tiene como objetivo ampliar las posibilidades de participación y generar espacios de debate y expresión para los/as afiliados/as de OSUNPA.

Considerando que nuestra obra social cuenta con afiliados/as que desarrollan sus tareas laborales y residen en diversas localidades como El Calafate, Puerto Deseado, Las Heras, Comodoro Rivadavia, Buenos Aires, La Plata, C.L. Piedra Buena, Gobernador Gregores, San Luis, Puerto Santa Cruz, Las Heras, Córdoba, entre otras, creemos fundamental garantizar mecanismos de participación a distancia que permitan su involucramiento activo en los asuntos que hacen a la vida institucional de la obra social y a la mejora de la calidad de sus servicios.

Esperando que esta solicitud sea considerada y que el tema pueda ser incorporado al temario de la próxima asamblea, saludo a ustedes atentamente.

A su vez solicitar enviar la propuesta a los afiliados con un mes de anticipación para su conocimiento y análisis.



Matías Barrionuevo

24.978.699

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS DE LA OBRA SOCIAL
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PATAGONIA AUSTRAL (OSUNPA)

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: La Asamblea de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral sesionará en la sede central de la ciudad de Río Gallegos, sin perjuicio de la participación mediada por herramientas tecnológicas desde otras delegaciones de la Institución.

ARTICULO 2: Las Asambleas podrán ser ordinarias y extraordinarias de acuerdo a lo estipulado en el artículo 45 del Estatuto de la OSUNPA.

ARTÍCULO 3: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Afiliados funcionarán válidamente conforme lo establece el Artículo 48 del Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

El quórum de las Asambleas Ordinarias se obtiene con la mitad más uno de los afiliados titulares y afiliados jubilados con derecho a participar. En caso de no alcanzar el quórum a la hora fijada en la convocatoria, transcurrido (30) treinta minutos de ésta, podrá iniciar la sesión con los afiliados titulares y afiliados jubilados presentes y acreditados.

El quórum de las Asambleas Extraordinarias se obtiene con el 50 % (cincuenta) de total de los afiliados titulares y afiliados jubilados con derecho a participan En caso de no alcanzar el quórum a la hora fijada en la convocatoria podrá sesionar con menos el 35 % (treinta y cinco) los afiliados titulares y afiliados jubilados presentes y acreditados. De no alcanzarse el quórum no se constituirá la Asamblea. Para realizar una nueva convocatoria deberán transcurrir 60 (sesenta) días y deberán seguirse las prescripciones que este reglamento dicta,

ARTÍCULO 4: La Asamblea de Afiliados, sea ordinaria o extraordinaria, será presidida conforme a lo establecido en el Artículo 50 del Estatuto de la OSUNPA por el Presidente del Consejo Directivo o por el Vicepresidente en caso de ausencia del primero. En caso de ausencia de ambos, ejercerá la presidencia el Secretario.

El Presidente de la Asamblea deberá sesionar desde la Sede Central de la Obra Social.

CAPITULO II: DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 5º.- Son atribuciones y deberes del Presidente:

- a) Abrir y presidir la sesión de las Asambleas.
- b) Difundir las comunicaciones dirigidas a la Asamblea de Afiliados para ponerlas en conocimiento como "Asuntos Entrados".
- c) Dirigir los debates y llamar a los asambleístas a la cuestión y al orden durante las discusiones.
- d) Proponer las votaciones, realizar el cómputo de las mismas y proclamar sus resultados.
- e) Mantener el orden en el recinto y suspender la sesión en caso de desorden.
- f) Autenticar con su firma los actos emanados en la Asamblea.
- g) Observar y hacer observar el presente reglamento.

CAPITULO III: DE LA SECRETARIA

ARTÍCULO 6.- La Secretaría estará a cargo del Secretario del Consejo Directivo. Si no se encontrara presente, será ejercida por una persona designada por la Asamblea de Afiliados a propuesta del Presidente de la Asamblea OSUNPA. La Asamblea designará en ambos casos, a propuesta del Presidente, un suplente, de manera que en caso de impedimento transitorio de quien asuma la Secretaría, puede ser reemplazado inmediatamente.

ARTÍCULO 7º.- Son atribuciones y deberes de la Secretaría:

- a) Verificar la existencia del quórum previo al inicio de la sesión y durante el desarrollo de ésta.
- b) Dar lectura a la Convocatoria y al Orden del Día, ni bien se inicie la sesión.
- c) Redactar las actas y darlas a publicidad una vez aprobadas, poniéndolas a disposición de los Asambleístas Afiliados.
- d) Llevar bajo su custodia y responsabilidad la documentación, actas y resoluciones aprobadas por la Asamblea debidamente protocolizadas y ordenadas, hasta que las mismas sean entregadas a la Secretaría del Consejo Directivo de la OSUNPA.
- e) Firmar los actos administrativos de la Asamblea en forma conjunta con el Presidente.
- f) Desempeñar las funciones que el Presidente le confiera en uso de sus facultades.
- g) Asistir al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones y deberes.
- h) Articular con los Secretarios nombrados en cada uno de los nodos, cuando corresponda.

ARTÍCULO 8: Habida cuenta de la participación a través de herramientas de mediación tecnológica, se designará un/a Secretaria/o de actas por delegación y un/una Secretaria de Actas para los afiliados/as que participen mediados por tecnologías fuera de las delegaciones constituidas. Serán designados/as entre los asambleístas constituidos e informado al Presidente de la Asamblea a continuación de la designación del Secretario/a de la Asamblea.

ARTICULO 9º : El Secretario/a de Actas de la delegación tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

- a) Verificar la existencia del quórum en su delegación previo al inicio de la sesión y durante el desarrollo de ésta.
- b) Manifestar frente a problemas que se sucedan en su delegación con relación a los problemas de conectividad, siempre que éstos dificulten la comunicación,
- c) Mantener una fluida comunicación con la Secretaría designada conforme el artículo 6 del presente reglamento.
- d) Contabilizar e informar los votos que se emitan desde la delegación donde actúa.
- e) Redactar el acta del nodo que represente en el cual deberá constar las personas acreditadas, los resultados de las votaciones y toda otra información que refiere al desarrollo de la Asamblea en ese recinto. Esta acta deberá ser elevada a la Secretaría de la Asamblea en el término de 5 (cinco) días posteriores a la fecha de la Asamblea.

CAPITULO IV: DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 10.- La Asamblea de Afiliados se reunirá en sesión ordinaria una vez al año convocada por el Consejo Directivo con el objeto y los plazos que establece el artículo 45 del Estatuto de la Obra Social.

ARTÍCULO 11 . - Las Asambleas extraordinarias serán convocadas por el Consejo Directivo, la Sindicatura o, en caso de no cumplimiento de las anteriores, por auto convocatoria del 10 % de afiliados titulares con el objeto que prescribe el artículo 45 del Estatuto de la Obra Social.

ARTICULO 12º : La convocatoria deberá realizarse con (30) treinta días de anticipación y difundirse por el término de 3 (tres) días; y deberá contener la siguiente información: fecha, lugar de realización, hora de convocatoria, orden del día y modalidad de sesión.

ARTICULO 13º : La difusión deberá realizarse en las Delegaciones de la OSUNPA, en las Unidades de Gestión y en los asentamientos que la Universidad tenga en su zona de influencia, en los portales web institucionales de la OSUNPA y de la UNPA.

ARTICULO 14 La difusión podrá realizarse en los medios gráficos y audiovisuales de la región a los fines de dar amplia difusión a la Asamblea.

ARTICULO 15º : La documentación sobre los temas sometidos a tratamiento en la Asamblea se encontrará disponible en el sitio web de la OSUNPA y en las delegaciones de la Obra Social con 10 (diez) días de anticipación con respecto a la fecha convocada para la celebración de la Asamblea.

ARTICULO 16º : El padrón con los afiliados habilitados para participar de las Asambleas será aprobado por el Consejo Directivo y dispuesto en el sitio web de la Obra Social y en las delegaciones de la Obra Social con 30 (treinta) días de anticipación respecto de la fecha de celebración de la Asamblea.

Los errores u omisiones que sean detectadas por los afiliados deberán exponerse ante los representantes del Consejo Directivo de la Obra Social en un plazo de 10 (diez) días de publicados los padrones. No se aceptarán reclamos superada esta fecha.

Durante los 5 (cinco) días posteriores al cierre del período de reclamos serán analizados los casos presentados y emitido el Instrumento legal rectificando o ratificando sobre cada uno de los reclamos interpuestos.

Durante los 15 (quince) días previos a la Asamblea, continuará la difusión de los padrones con la incorporación de las modificaciones que correspondieran en virtud de los reclamos formulados.

CAPITULO V: DE LAS SESIONES

ARTÍCULO 17 º • Las sesiones serán públicas.

ARTÍCULO 18º : Los afiliados para ser acreditados deberán presentarse con su documento de identidad.

ARTÍCULO 19 º .- La Asamblea dictará

- a) Resoluciones, que son pronunciamientos del Cuerpo que conforme con el Estatuto de la Obra Social Universitaria, importan el ejercicio pleno de la competencia de la Asamblea y surten efectos obligatorios en el ámbito de la misma.
- b) Recomendaciones: son sugerencias de la Asamblea dirigidas a otros órganos dentro de la Obra Social competentes en el tema de tratamiento.
- c) Declaraciones: formas de exteriorización de juicios o de puntos de vista de la Asamblea en materia de interés general o en cuestiones de la Obra Social en la que el cuerpo no tenga competencia decisoria.

ARTÍCULO 20.- Constituida la Asamblea, se declarará abierta la sesión dándose lectura de la convocatoria y del orden del día, para dar comienzo a las deliberaciones.

ARTÍCULO 21. Por cada delegación y afiliado/as sesionando mediados por tecnología se redactará un acta en el cual deberán constar las personas acreditadas, los resultados de las votaciones y toda otra información que refiere al desarrollo de la Asamblea en ese recinto. Serán suscritas por el secretario designado en los términos del Artículo 8.

Estas actas deberán ser elevadas a la Secretaría de la Asamblea en el término de 5 (cinco) días posteriores a la fecha de la Asamblea. Con esta información se labrará un acta de todo lo actuado y decidido, la que deberá ser suscripta por el Presidente, el Secretario y dos asambleístas, pudiendo hacerlo los demás integrantes de la Asamblea que así lo deseen. Se deberán agregar al acta la versión grabada.

Las Actas serán sometidas a votación en la Asamblea siguiente que revista igual carácter,

ARTÍCULO 22 : Las actas tomarán estado público una vez aprobadas.

ARTÍCULO XXX .- Los/as afiliados/as que participen de la asamblea mediados por tecnologías fuera de las delegaciones constituidas deberán:

- A) Contar con equipamiento de audio y video que permita escuchar y visualizar claramente al afiliado/a.
- B) Al momento de sumarse a la asamblea deberá identificarse con nombre y apellido como figura en el padrón de la OSUNPA.
- C) Al momento de la votación deberán validar su identidad con DNI o Pasaporte.

ARTÍCULO XXX .- La inscripción para la participación mediada por tecnologías será mediante un formulario que pondrá a disposición la Comisión Directiva de la OSUNPA que se habilitará 72hs antes de la fecha de la asamblea y que se cerrará 24hs antes de horario y fecha fijada de la asamblea.

ARTÍCULO XXX .- El Consejo Directivo certificará que los/as afiliados inscriptos/as para sesionar cumplan con los requisitos que se establecen en el presente reglamento.

ARTÍCULO XXX .- El Consejo Directivo habilitará 2 hs antes del día y horario de la sesión el escenario tecnológico donde se conectarán lo/as afiliados/as habilitados/as para sesionar fuera de la sede central y delegaciones constituidas. Deberán contar con DNI y/o pasaporte que acredite su identidad al momento de ingresar y al momento de las votaciones.

ARTÍCULO XXX .- Las votaciones se realizarán primeramente con los/as afiliado/as que se encuentren presentes en la sede central y/o delegaciones constituidas, y posteriormente se tomará registro de los votos de los/as afiliado/as mediados/as por tecnologías.

CAPITULO VI: DE LAS MOCIONES

ARTÍCULO 23º .- Los asambleístas expresarán sus mociones a viva voz y explicitadas como tales. Las mociones podrán ser: de procedimiento, de orden y de reconsideración.

I. Las mociones de procedimiento se utiliza para proponer una opción al curso normal del debate. Las mociones de procedimiento deberán:

- a) Contar con al menos un aval de un asambleísta distinto al que hizo la propuesta.
- b) La moción de procedimiento no podrá interrumpir a ningún asambleísta ni al Presidente cuando se encuentre en uso de la palabra o en el transcurso de un procedimiento.
- c) El presidente podrá aceptar, denegar o someter a votación la propuesta. Si se somete a votación la moción, ésta deberá obtener la mayoría simple.

II. Las mociones de orden son proposiciones con alguno de los siguientes fines.

- a) Que se levante la sesión.
- b) Que se pase a cuarto intermedio.
- c) Que se cierre el debate indicando si será con o sin ampliación de la lista de oradores.
- d) Que se pase, se prosiga o se vuelva al orden del día.
- e) Que se aplase la consideración de un asunto por tiempo determinado.
- f) Que se considere al orador fuera de la cuestión en debate.
- g) Que se establezca el tiempo de intervención de los asambleístas.

Las mociones de orden serán de tratamiento previo a todo otro asunto, aún al que estuviere en debate y según el orden de la enumeración precedente. Las comprendidas en los apartados a) — b) — c) y d) se pondrán a votación sin discusión, las restantes serán objeto de un debate breve.

III. Las mociones de reconsideración son aquellas proposiciones que tengan por objeto rever una decisión de la Asamblea de Afiliados, sea en general o en particular. Las mociones de reconsideración sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente o en la sesión en que quede terminado y requerirán para su aceptación dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente de formuladas.

CAPITULO VII: DEL ORDEN DE LA SESIÓN

ARTÍCULO 24º .- Todo asunto o proyecto que deba ser considerado por la Asamblea de Afiliados pasará por dos discusiones: la primera en general y la segunda en particular. El debate será libre. El Presidente concederá el uso de la palabra a los asambleístas en el orden en que éstos la solicitaron. Cada asambleísta tendrá 5 (cinco) minutos para expresarse. En caso que dos Asambleístas pidan la palabra en el mismo momento el Presidente define a quien se la otorga primero.

ARTÍCULO 25º .- El asambleísta, al hacer uso de la palabra, se dirigirá siempre al Presidente o a la Asamblea en general. No se aceptarán las alusiones irrespetuosas, ni personalización en el debate ni interrupciones reiteradas.

ARTÍCULO 26º .- En caso de desorden, la Presidencia, por su sola autoridad, podrá levantar la sesión o disponer un cuarto intermedio.

ARTÍCULO 27 .- Todos los participantes en el debate, al iniciar una intervención deberá indicar su nombre completo.

ARTÍCULO 28 .- Si algún asambleísta, al hacer uso de la palabra no cuenta su elocución sobre el asunto en debate, o se extravíe del tema, debe ser advertido por el Presidente, para que regrese al mismo y recordar el tiempo que le queda en el uso de la palabra. Si se volviera a extraviar del tema, cualquier otro asambleísta puede solicitar al presidente una moción de orden.

ARTÍCULO 29 .- Cuando el propio Presidente tome una decisión que la Asamblea considera equivocada, cualquiera de sus miembros podrá pedir una moción de orden.

ARTÍCULO 30.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada por resolución de la Asamblea de Afiliados, previa moción de orden al efecto o por indicación del Presidente cuando hubiere terminado el orden del día.

CAPITULO VIII: DE LA VOTACIÓN

ARTÍCULO 31.- Las votaciones de la Asamblea de Afiliados serán por la afirmativa o negativa expresándose por signos inequívocos.

ARTÍCULO 32 .- Se consideran aprobadas las decisiones de la Asamblea por la mayoría de votos de la mitad más uno de los miembros presentes, salvo lo previsto en el Artículo 72 º del Estatuto de la Obra Social de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral.

ARTÍCULO 33º .- Se admite el voto por poder según lo establece el artículo 47º del Estatuto de la Obra Social.

ARTÍCULO 34.- El voto por poder deberá estar sujeto a las siguientes cláusulas:

a) Los afiliados que se encuentren en condiciones de participar de la Asamblea, según el artículo 47º del Estatuto de la Obra Social, podrán designar a otro afiliado para que lo represente.

b) Ningún afiliado podrá representar a más de veinte (20) afiliados.

c) El afiliado que otorgue poder a otro deberá otorgarlo para cada Asamblea, deberá hacerlo por escrito, con su firma y la del afiliado apoderado, y ambas firmas deberán ser autenticadas por escribano/a y/o juez de Paz.

ARTÍCULO 35.- Para reformar el Estatuto o remover a miembros del Consejo Directivo, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los Afiliados Titulares constituidos en Asamblea.

ARTÍCULO 36.- Las resoluciones de la Asamblea sólo pueden ser reconsideradas por otra Asamblea. Para ello, se requiere el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de los afiliados titulares constituidos en Asamblea.

ARTÍCULO 37.- Estarán inhibidos de emitir su voto los miembros del Consejo Directivo y Sindicatura cuando el tema de tratamiento sea relativo a su gestión.

CAPITULO IX: DE LA PROTOCOLIZACIÓN

ARTÍCULO 38'.- Las Resoluciones, Declaraciones y Recomendaciones serán protocolizados consecutivamente durante cada año calendario, y se le agregará una barra (0 seguida de las dos últimas cifras del año de su emisión además, de la sigla del órgano (A) posterior a un guión (-) y la sigla de la institución (OSUNPA) también, a continuación de un guión (-).

CAPITULO X : DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39.- En caso de duda sobre la inteligencia, interpretación o alcance de algunos de los artículos del presente Reglamento, será resuelto por la Asamblea de Afiliados previa consideración.

ARTÍCULO 40.- En lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará el Reglamento del Consejo Directivo o en su defecto el de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.